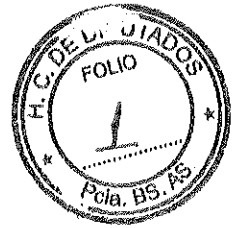




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 126-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la utilización, fabricación, comercialización, instalación y circulación de sistemas de escape antirreglamentarios, adulterados, libres o no homologados en vehículos automotores y motovehículos, así como toda conducta que genere contaminación sonora vehicular en infracción a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2°.- Finalidad. Son fines de la presente ley:

- a) proteger la salud pública y el ambiente;
- b) preservar la tranquilidad y convivencia urbana;
- c) garantizar la seguridad vial;
- d) prevenir conductas antisociales vinculadas al uso indebido de vehículos;
- e) fortalecer las facultades de fiscalización y control del Estado provincial y municipal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

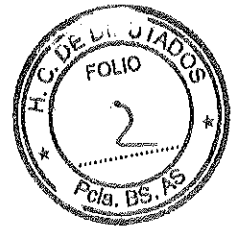
ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Sistema de escape antirreglamentario:** todo caño de escape, silenciador, componente, accesorio o modificación que no cumpla con las condiciones técnicas, niveles sonoros, homologaciones o exigencias previstas por la normativa nacional, provincial o reglamentaria aplicable.
- b) **Escape libre:** aquel carente total o parcialmente de silenciador eficaz o que permita emisiones sonoras superiores a las autorizadas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 /26-27



c) **Vehículo:** todo automotor, motocicleta, ciclomotor, triciclo motorizado, cuatriciclo o cualquier otro rodado impulsado mecánicamente apto para circular en la vía pública.

d) **Contaminación sonora vehicular:** emisión de ruidos producidos por un vehículo que exceda los límites legales o resulte antirreglamentaria conforme medición técnica o constatación objetiva de alteración del sistema de escape.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 4°.- Circulación prohibida. Prohíbese en todo el territorio provincial la circulación en la vía pública de vehículos que:

- a) posean escape libre;
- b) carezcan de silenciador reglamentario;
- c) posean sistema de escape modificado respecto del homologado para circulación vial;
- d) tengan silenciador deteriorado, perforado, anulado o ineficaz;
- e) excedan los límites sonoros legalmente establecidos;
- f) incorporen dispositivos destinados a amplificar detonaciones, explosiones o ruidos evitables.

ARTÍCULO 5°.- Actividades prohibidas. Prohíbese en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires la fabricación, ensamblado, oferta, exhibición, venta, distribución, instalación o colocación de sistemas de escape que no se encuentren homologados conforme la normativa nacional vigente o que, habiendo sido homologados, hayan sido modificados de manera tal que superen los niveles de emisión sonora permitidos para utilización en la vía pública.

ARTÍCULO 6°.- Maniobras prohibidas. Prohíbese toda aceleración, detonación, corte, explosión o maniobra intencional ejecutada con el vehículo que genere ruidos evitables y molestos para terceros.

CAPÍTULO IV

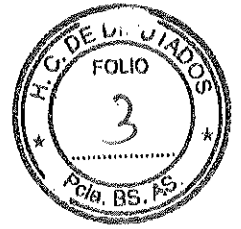
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 7°.- Competición. Quedan exceptuados exclusivamente los sistemas de escape destinados a vehículos afectados únicamente a competición deportiva o exhibición privada, siempre que concurren de forma conjunta los siguientes requisitos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 /26-27



- a) exista acreditación fehaciente de tal destino;
- b) el vehículo no circule por la vía pública, salvo autorización legal expresa;
- c) el traslado se efectúe por medio idóneo;
- d) que la intervención sea realizada por comercio o taller habilitado y registrado conforme reglamentación.

CAPÍTULO V

REGISTRO PROVINCIAL

ARTÍCULO 8°.- Registro. Créase el Registro Provincial de Comercios y Talleres Especializados en Sistemas de Escape para Competición, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación establecerá requisitos de inscripción, documentación respaldatoria, trazabilidad de operaciones y régimen de fiscalización.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Facultades. La Autoridad de Aplicación, por sí o mediante convenios con municipios adheridos, podrá:

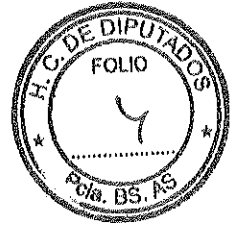
- a) realizar inspecciones en comercios, talleres y fábricas;
- b) requerir documentación técnica y comercial;
- c) verificar stock, facturación y trazabilidad;
- d) efectuar controles vehiculares;
- e) secuestrar preventivamente elementos presuntamente infractores;
- f) labrar actas de infracción.

Los comercios de venta de repuestos, accesorios, escapes, motovehículos, automotores y los talleres mecánicos, de escape o similares, deberán exhibir en lugar visible al público un aviso con la siguiente leyenda con la leyenda que establezca la reglamentación, la cual deberá informar en forma clara la prohibición prevista en la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 126-27



CAPÍTULO VII

SECUESTRO PREVENTIVO, RETENCIÓN DE LICENCIA, DECOMISO Y SANCIONES

ARTÍCULO 10°.-Aquellos infractores que actúen en inobservancia a lo ordenado en el artículo 4° y/o 6° de la presente norma serán pasibles de ser sancionados con:

- a) Multa de 300 a 1000 unidades fijas;
- b) Inhabilitación para conducir de 3 meses a 1 año desde cometida la falta;
- c) Decomiso y disposición final del vehículo, caño antirreglamentario y demás elementos en infracción.

Aquellos infractores que actúen en inobservancia a lo ordenado en el artículo 5° de la presente norma serán pasibles de ser sancionados con:

- a) multa 1.500 U.F. hasta 5.000 unidades fijas;
- b) decomiso y disposición final del caño de escape antirreglamentario y demás elementos en infracción;
- c) clausura preventiva o temporaria del establecimiento;
- d) clausura definitiva en caso de reincidencia grave o reiterada;
- e) inhabilitación temporal para operar en el rubro, conforme lo determine la reglamentación.

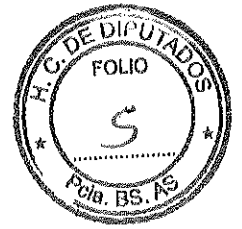
ARTÍCULO 11°.-Para el caso de verificarse la comisión de falta descrita en el art. 4° y/o 6° de la presente ley, a la autoridad de aplicación podrá proceder al **SECUESTRO PREVENTIVO** el vehículo causante de las vibraciones, sonidos y/o ruidos molestos, **conjuntamente con el caño de escape** que se constate en violación a la prohibición establecida en la presente normativa. Asimismo, si el infractor posee **licencia** habilitante se **RETENDRÁ** la misma de forma preventiva conforme el marco de la normativa provincial vigente.

De igual manera, en caso de constatarse la infracción tipificada en el artículo 5° de la presente normativa, la autoridad de aplicación podrá avanzar con el **SECUESTRO PREVENTIVO** del caño de escape antirreglamentario, como así también del/los elementos que se constaten en violación a la prohibición establecida en dicho artículo.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 /26-27



ARTÍCULO 12°.- DISPOSICIÓN FINAL Y COMPACTACIÓN

1. Destrucción obligatoria de elementos

La autoridad de aplicación **deberá** proceder con el **decomiso** y **destrucción inmediata** de los elementos decomisados, incluyendo caños de escape, silenciadores, sistemas expansivos y cualquier otro dispositivo antirreglamentario.

2. Compactación del vehículo

El juez administrativo interviniente **podrá**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Bis de la ley 13.297, **disponer el decomiso y compactación del vehículo secuestrado aun en ausencia de reincidencia**, cuando se constate la circulación con sistema de escape libre, adulterado o antirreglamentario, en infracción a la presente ley.

3. Criterios de aplicación

A los fines de resolver la compactación, el juez deberá valorar, conforme a las reglas de la sana crítica, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad de la alteración del sistema de escape;
- b) Nivel de emisión sonora generado;
- c) Intencionalidad de la conducta;
- d) Afectación a la convivencia urbana, seguridad vial o salud pública;
- e) Lugar y contexto de comisión (zonas urbanas densamente pobladas, establecimientos educativos, centros de salud, eventos públicos);
- f) Conducta del infractor al momento del control.

4. Naturaleza de la medida

La compactación tendrá carácter de **sanción accesoria de naturaleza real**, no indemnizable, fundada en el uso del vehículo como instrumento de la infracción.

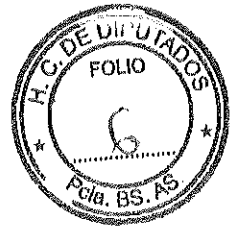
5. Normativa complementaria

La medida se aplicará en armonía con la Ley 14.547, sin perjuicio de las facultades específicas conferidas por la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 /26-27



CAPÍTULO VIII

DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 13°.- Garantías. Ninguna sanción podrá aplicarse sin:

- a) acta circunstanciada;
- b) identificación del presunto infractor cuando fuere posible;
- c) posibilidad de descargo;
- d) resolución fundada;
- e) revisión administrativa y judicial conforme normativa vigente.

CAPÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 14°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación la que designe el Poder Ejecutivo, con competencia para coordinar acciones con los municipios, el Ministerio competente en transporte, seguridad vial, ambiente y áreas de fiscalización comercial.

CAPÍTULO X

ADHESIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 15°.- Invitación. Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y dictar normas complementarias dentro de sus competencias propias.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 126-27




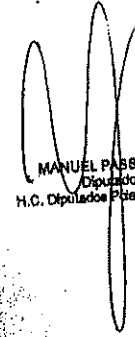
CAPÍTULO XI

REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 16°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

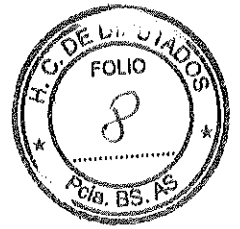

IGNACIO MATEUCCI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MANUEL PASSAGLIA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 /26-27



FUNDAMENTOS

Vista la necesidad de prevenir, controlar y sancionar la fabricación, oferta, exhibición, venta, reventa, distribución, suministro, instalación y colocación de caños de escape antirreglamentarios, libres, adulterados o no homologados, así como de dispositivos que incrementen la emisión sonora de moto vehículos y automotores, afectando la seguridad vial, el ambiente, la convivencia urbana y la tranquilidad pública, como así también, la necesidad de precisar y endurecer la falta y las sanciones aplicables para los casos en los cuales se constate la circulación en la vía pública de vehículos que lo hagan excediendo los límites sobre emisión de ruidos.

Ley Nacional 24.449 cuenta con un marco normativo que regula el uso y circulación de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos, incluyendo la exigencia de silenciador de escape y ruidos en moto vehículos (Art. 48 TER "K").

En este orden de ideas, el artículo 14 del **Decreto Provincial n° 532/09, Anexo V**, tipifica de manera genérica la "**Circulación de un vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas...**" y sanciona dicha conducta únicamente con pena de multa.

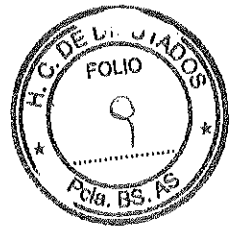
Asimismo, el primer párrafo del 14 del **Decreto Provincial n° 532/09, Anexo V**, que refiere al artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.449 reza: "*El fabricante, importador o responsable en los términos del artículo 28 de la Ley Nacional N° 24449 que libre al tránsito un vehículo sin ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas*" y prevé en caso de verificación de la falta cometida la aplicación de la sanción de multa.

Que el actual esquema normativo se encuentra centrado en la circulación del vehículo, sin abordar de manera integral la cadena de fabricación, comercialización, distribución e instalación de sistemas de escape antirreglamentarios.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1353 126-27



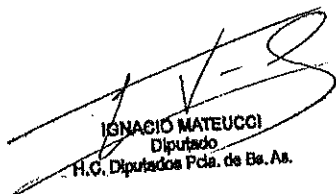
La proliferación de escapes libres, adulterados o no homologados genera contaminación sonora, afecta la salud psicofísica de la población, altera la convivencia urbana y compromete la seguridad vial.

En igual sentido, el ruido excesivo constituye una forma de contaminación ambiental en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, imponiendo al Estado el deber de prevenirlo y controlarlo.

Atento ello, resulta necesario fortalecer el poder de policía del Estado provincial mediante la incorporación de sanciones eficaces, inmediatas y disuasivas, incluyendo el decomiso y la destrucción de los elementos en infracción, así como la disposición final de los vehículos utilizados como instrumento de la conducta ilícita. La realidad indica que la sola aplicación de multas ha demostrado ser insuficiente para desalentar estas conductas, siendo necesario incorporar medidas de carácter real sobre los bienes involucrados.

En resumen, el presente proyecto propone un abordaje integral que comprende tanto la prohibición de uso como la eliminación definitiva de los elementos ilegales mediante su destrucción, así como la posibilidad de compactación del vehículo en casos de gravedad o reincidencia.

Por todo lo expuesto, es que solicito a las Sras. y Sres. legisladores, que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.


IGNACIO MATEUCCI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


MANUEL PASSAGLIA
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.